



ACTA N° 15/18

ACTA EJECUTIVA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE ALMERÍA, EL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DE 2018.-

(Se hace constar que el contenido de las intervenciones suscitadas en los distintos puntos del orden del día, se incluyen en el Acta Parlamentaria de esta sesión - Acuerdo plenario de 04/09/2017-).

ASISTENTES

Alcalde-Presidente

Excmo. Sr. D. Ramón Fernández- Pacheco Monterreal (PP)

Tenientes de Alcalde

Ilmo. Sr. D. Miguel Ángel Castellón Rubio (PP)

Ilmo. Sr. D. Manuel Guzmán de la Roza (PP)

Ilmo. Sr. D. Juan José Alonso Bonillo (PP)

Ilma. Sra. D^a María del Mar Vázquez Agüero (PP)

Concejales

Partido Popular (PP)

D^a Rafaela Abad Vivas- Pérez

D. Carlos Sánchez López

D^a María del Pilar Ortega Martínez

D. Javier Aureliano García Molina

D^a Dolores de Haro Balao

D^a Ana María Martínez Labella

D. Juan José Segura Román

D^a Carolina Lafita Hisham- Hasayen

Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía (IU-LV-CA)

D. Rafael Esteban Martínez

D^a Amalia Román Rodríguez

Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía (C's)

D. Miguel Cazorla Garrido

D. Rafael Jesús Burgos Castelo

Partido Socialista Obrero Español (PSOE)

D^a María del Carmen Núñez Valverde

D. Cristóbal Díaz García

D. Manuel Vallejo Romero

D^a Adriana Valverde Tamayo

D. Pedro José Díaz Martínez

D^a Inés María Plaza García

D. Indalecio Gutiérrez Salinas

D^a Amparo Ramírez Romera

D. José Antonio Alfonso Granero

Concejal no adscrito

D^a María Isabel Hernández Orlandi

Interventor General Accidental

D. José Miguel Verdegay Flores

Secretario General

D. Fernando Gómez Garrido

FIRMADO POR	FECHA FIRMA
GOMEZ GARRIDO FERNANDO	06-02-2019 08:36:36

SUMARIO DEL ORDEN DEL DÍA

	<u>Página</u>
1.- Acuerdo sobre determinación del número de miembros de las Comisiones Plenarias, para nueva adscripción de Concejal no adscrito.-	3
2.- Escrito de la Concejala D ^a María Isabel Hernández Orlandi, sobre reconocimiento y mantenimiento por el Pleno de la Corporación de sus derechos individuales adquiridos como concejal, como consecuencia de su pase a la condición de concejala no adscrita de esta Corporación.-	4
<u>ACTA PARLAMENTARIA (VIDEO-ACTA) :</u> http://i2.aytoalmeria.es/vac/vod/Plenos/2018/11/30/PE-15.-30-11-2018/video 201811300807370000 FH.mov	



FIRMADO POR	FECHA FIRMA
GOMEZ GARRIDO FERNANDO	06-02-2019 08:36:36

En la Ciudad de Almería, en el Salón de Plenos de la Casa Consistorial, sito en la Plaza de la Constitución nº 9 de esta ciudad, siendo las nueve horas y diez minutos del día treinta de noviembre de dos mil dieciocho, bajo la Presidencia del Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Almería, D. Ramón Fernández- Pacheco Monterreal, asistidos del Secretario General del Pleno D. Fernando Gómez Garrido, se reunieron las señoras y señores antes expresados al objeto de celebrar, en primera convocatoria, la sesión extraordinaria del Pleno del Ayuntamiento de Almería convocada para este día.

Abierta la sesión por el Sr. Alcalde, se procede a examinar los asuntos figurados en el Orden del Día, sobre los que recayeron los siguientes acuerdos:

1.- Acuerdo sobre determinación del número de miembros de las Comisiones Plenarias, para nueva adscripción de Concejal no adscrito.-

Se da cuenta de la propuesta del Alcalde- Presidente, de fecha 27 de noviembre de 2017, del siguiente tenor literal:

PROPUESTA

Visto el recurso presentado el día 26 de noviembre de 2018, en el Registro General del Ayuntamiento de Almería (Nº Registro 2018082365) por la Concejal no adscrita de esta Corporación, Doña María Isabel Hernández Orlandi, y visto el informe emitido por el Jefe de Servicio de Presidencia, Empleo y Movimiento Vecinal, en el que, en relación con el contenido del artículo 73 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, a la vista de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional expuesta en las sentencias TC nº 169/2009 de 2 de julio; 20/2011, de 14 de marzo y 246/2012 de 20 de diciembre, se hace necesario modificar la composición de las Comisiones Plenarias constituidas, de modo que se garantice su derecho a asistir a las Comisiones Plenarias, participar en sus deliberaciones y votar en ellas (STC 169/2009, de 2 de julio FJ 4), sin que su ausencia conlleve la lesión de los derechos contenidos en el artículo 23.2 de la Constitución española y la eventual invalidez de los acuerdos que se adopten por el Pleno Municipal, se formula la siguiente propuesta:

1º Modificar el apartado tercero del acuerdo adoptado por el Pleno Municipal, en sesión celebrada el día 22 de junio de 2015, por el que se aprobó, por unanimidad, la propuesta de la Alcaldía, sobre número y denominación de las Comisiones Plenarias, de modo que la composición concreta de las Comisiones Plenarias, tanto permanentes como especiales, será de nueve miembros, en lugar de los siete actuales, siendo presidente nato de todas ellas esta Alcaldía, conforme al siguiente criterio de distribución:

- Concejal no adscrita: 1
- IU-LV-CA: 1
- Ciudadanos (C's): 1
- PSOE: 2

FIRMADO POR	FECHA FIRMA
GOMEZ GARRIDO FERNANDO	06-02-2019 08:36:36

- PP: 4".

Sometido el asunto a votación los reunidos, **por mayoría** de 14 votos favorables (13 PP y 1 concejal sin adscripción), ninguno en contra, y 13 abstenciones (9 PSOE, 2 C's y 2 IU-LV-CA), de los 27 miembros presentes de los 27 que legalmente componen la Corporación, **ACUERDAN** aprobar dicha propuesta.-

2.- Escrito de la Concejala D^a María Isabel Hernández Orlandi, sobre reconocimiento y mantenimiento por el Pleno de la Corporación de sus derechos individuales adquiridos como concejal, como consecuencia de su pase a la condición de concejala no adscrita de esta Corporación.-

En relación al escrito presentado por la Concejala D^a María Isabel Hernández Orlandi, el día 26 de noviembre de 2018, con N^o RGE 2018082365, se da cuenta a los presentes de la propuesta del Alcalde-Presidente, de fecha 27 de noviembre de 2018, del siguiente tenor literal:

"El 26 de noviembre de 2018 ha tenido entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Almería (N^o Registro 2018082365) el escrito firmado por la Concejal de esta Corporación, Doña María Isabel Hernández Orlandi, en el que expone los siguientes hechos:

"Que el Reglamento Orgánico del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Almería en su art. 41 regula los derechos económicos y políticos de los miembros de la corporación no adscritos a ningún grupo político, condición que ostento desde el pasado 18 de noviembre.

Que considero que el mencionado art.41 es contrario a derecho pues según tiene sentado la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo vulnera mis derechos y atenta, entre otros, al principio de jerarquía normativa".

En el suplico del citado escrito, se solicita por la Sra. Hernández Orlandi:

"1.- Que se proceda a la derogación del Art. 41 del Reglamento Orgánico del Pleno, se deje sin efecto y, en su caso, se modifique y se adapte a la legalidad vigente por no ser ajustado a derecho y vulnerar derechos fundamentales.

2.- Que no se convoquen comisiones informativas en tanto no se modifique la composición de éstas, ya que como actualmente están conformadas no se ajustan a la legalidad".

La Sra. Hernández Orlandi resume su petición en que, previa admisión del escrito, "se acuerde derogar el Art. 41 del Reglamento Orgánico del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Almería, se modifique y se adapte a la legalidad, así como que, igualmente, se modifique la composición de las comisiones informativas y se ajusten a la ley, dando cuenta de todo ello y cuanto más corresponda en el próximo pleno que se celebre".

FIRMADO POR	FECHA FIRMA
GOMEZ GARRIDO FERNANDO	06-02-2019 08:36:36



Visto el informe emitido por el Jefe de Servicio de Presidencia, Empleo y Movimiento Vecinal, en cuyos fundamentos de derecho se indica lo siguiente:

"PRIMERO: CONTENIDO DEL REGLAMENTO ORGÁNICO DEL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE ALMERÍA

El escrito de referencia se centra en el contenido del artículo 41 del Reglamento Orgánico del Pleno del Ayuntamiento de Almería que, bajo el epígrafe de "Miembros no adscritos", señala, textualmente, lo siguiente:

"1. Los miembros de la Corporación que no se integren en el Grupo Político que constituya la formación electoral por la que fueron elegidos, o que abandonen su Grupo de procedencia, o que sean expulsados de aquella, tendrán la consideración de miembros no adscritos y, como excepción, no formarán parte de Grupo Político Municipal alguno, ni podrán asociarse entre sí.

2. Los derechos económicos y políticos de los miembros no adscritos no podrán ser superiores a los que les hubiesen correspondido de integrarse o de permanecer en el Grupo que les hubiere correspondido en origen.

Los miembros no adscritos no tendrán la asignación económica fija ni variable que corresponde a los Grupos Políticos, al no pertenecer a ninguno de ellos.

3. Los miembros no adscritos no podrán disfrutar del régimen de dedicación exclusiva, ni de dedicación parcial, y perderán los puestos que ocuparen en Comisiones para las que hubiesen sido designados por su Grupo.

4. Las intervenciones ante el Pleno de los miembros no adscritos estarán limitadas en el tiempo, teniendo en cuenta ponderadamente la que tuvieren los representantes de los Grupos".

A mayor abundamiento, el artículo 15, apartado 3 del citado Reglamento Orgánico, señala también que "los miembros no adscritos no podrán ostentar el régimen de dedicación exclusiva, ni de dedicación parcial".

SEGUNDO: EL RÉGIMEN DE LOS CONCEJALES NO ADSCRITOS EN LA LEY REGULADORA DE BASES DE RÉGIMEN LOCAL

El precepto antes mencionado se enmarca en el estatuto de los miembros de las Corporaciones Locales y trae su causa del artículo 73 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, que señala lo siguiente:

"1. La determinación del número de miembros de las Corporaciones locales, el procedimiento para su elección, la duración de su mandato y los supuestos de inelegibilidad e incompatibilidad se regularán en la legislación electoral.

FIRMADO POR	FECHA FIRMA
GOMEZ GARRIDO FERNANDO	06-02-2019 08:36:36



2. Los miembros de las Corporaciones locales gozan, una vez que tomen posesión de su cargo, de los honores, prerrogativas y distinciones propios del mismo que se establezcan por la Ley del Estado o de las Comunidades Autónomas y están obligados al cumplimiento estricto de los deberes y obligaciones inherentes a aquél.

3. A efectos de su actuación corporativa, los miembros de las corporaciones locales se constituirán en grupos políticos, en la forma y con los derechos y las obligaciones que se establezcan con excepción de aquéllos que no se integren en el grupo político que constituya la formación electoral por la que fueron elegidos o que abandonen su grupo de procedencia, que tendrán la consideración de miembros no adscritos.

El Pleno de la corporación, con cargo a los Presupuestos anuales de la misma, podrá asignar a los grupos políticos una dotación económica que deberá contar con un componente fijo, idéntico para todos los grupos y otro variable, en función del número de miembros de cada uno de ellos, dentro de los límites que, en su caso, se establezcan con carácter general en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado y sin que puedan destinarse al pago de remuneraciones de personal de cualquier tipo al servicio de la corporación o a la adquisición de bienes que puedan constituir activos fijos de carácter patrimonial.

Los derechos económicos y políticos de los miembros no adscritos no podrán ser superiores a los que les hubiesen correspondido de permanecer en el grupo de procedencia, y se ejercerán en la forma que determine el reglamento orgánico de cada corporación.

Esta previsión no será de aplicación en el caso de candidaturas presentadas como coalición electoral, cuando alguno de los partidos políticos que la integren decida abandonarla.

Los grupos políticos deberán llevar con una contabilidad específica de la dotación a que se refiere el párrafo segundo de este apartado 3, que pondrán a disposición del Pleno de la Corporación, siempre que éste lo pida.

Cuando la mayoría de los concejales de un grupo político municipal abandonen la formación política que presentó la candidatura por la que concurrieron a las elecciones o sean expulsados de la misma, serán los concejales que permanezcan en la citada formación política los legítimos integrantes de dicho grupo político a todos los efectos. En cualquier caso, el secretario de la corporación podrá dirigirse al representante legal de la formación política que presentó la correspondiente candidatura a efectos de que notifique la acreditación de las circunstancias señaladas".

El número 3 del citado artículo 73 fue redactado por el apartado 1 del artículo primero de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local («B.O.E.» 17 diciembre), y, como se dice en la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 246/2012, de 20 de diciembre, y fue recordado por el

FIRMADO POR	FECHA FIRMA
GOMEZ GARRIDO FERNANDO	06-02-2019 08:36:36

Documento firmado electrónicamente - Ayuntamiento de Almería

Plaza de la Constitución, S/N - 04003 Almería, España - Tel.: +34 950 21 00 00

Página: 6 / 13



Fiscal General del Estado, en su escrito de alegaciones, "se remonta al acuerdo sobre un código de conducta política en relación con el transfuguismo de las corporaciones locales, que se firmó por la práctica totalidad de los partidos políticos el 7 de julio de 1998, y que fue renovado por nuevos acuerdos de 26 de septiembre de 2000 y 23 de mayo de 2006. La finalidad de estos acuerdos era la de respetar la voluntad de los ciudadanos manifestada en las elecciones, en cuanto constituye la expresión esencial de un régimen democrático. Con este objetivo se dispusieron una serie de medidas «para frenar y reducir el condenable fenómeno de deslealtad política conocido "transfuguismo" entre las que se encuentra la creación legal de la figura de los «miembros no adscritos»".

En efecto, como consecuencia de dichos acuerdos, la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, modificó el artículo 73.3 de la ley 7/1985 e introdujo la figura de los miembros de las corporaciones locales no adscritos a ningún grupo político, esto es, los concejales o diputados provinciales que no se integren en el grupo político que constituya la formación electoral por la que fueron elegidos o que abandonen su grupo de procedencia, siendo así que con anterioridad a la introducción de esta figura por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, los miembros de las entidades locales en esta situación pasaban a integrarse en el grupo mixto.

Lo expuesto anteriormente se complementa, además, con el artículo 75 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, que, tras regular el régimen de dedicaciones exclusivas y parciales, en su número 3 añade lo siguiente: "Solo los miembros de la Corporación que no tengan dedicación exclusiva ni dedicación parcial percibirán asistencias por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de la Corporación de que formen parte, en la cuantía señalada por el Pleno de la misma".

TERCERO: LA INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de interpretar el precepto mencionado, sentando la doctrina jurisprudencial que complementa el texto legal y hoy constituye la línea interpretativa asentada sobre el régimen jurídico de los miembros no adscritos de las Entidades Locales.

En concreto, son de destacar las Sentencias TC nº 169/2009 de 2 de julio; 20/2011, de 14 de marzo y 246/2012 de 20 de diciembre, del conjunto de las cuales se puede extraer el régimen legal vigente, a la luz de la interpretación del Tribunal Constitucional y que hoy sería de aplicación a la situación expuesta por la recurrente.

Ciertamente, como señala la Sentencia TC 246/2012, de 20 de diciembre, "el art. 73.3 LBRL no fija el régimen jurídico completo de las facultades y derechos de los miembros no adscritos, sino que deja un amplio margen que debe ser completado por las leyes de régimen local de cada Comunidad Autónoma y el reglamento orgánico de cada Ayuntamiento o Diputación, si bien sí que establece (párrafo tercero) que los derechos económicos y políticos de los miembros no adscritos

FIRMADO POR	FECHA FIRMA
GOMEZ GARRIDO FERNANDO	06-02-2019 08:36:36

Documento firmado electrónicamente - Ayuntamiento de Almería

Plaza de la Constitución, S/N - 04003 Almería, España - Tel.: +34 950 21 00 00

Página: 7 / 13



«no podrán ser superiores a los que les hubiesen correspondido de permanecer en el grupo de procedencia y se ejercerán en la forma que determine el reglamento orgánico de cada corporación», limitación esta cuya conformidad con el art. 23 CE hemos declarado en la STC 9/2012, de 18 de enero».

En Andalucía la Comunidad Autónoma no ha dictado norma alguna al respecto que sea de aplicación a las Entidades Locales andaluzas, por lo que sólo ha estarse a lo que señala la Ley 7/1985 y el Reglamento Orgánico del Pleno del Ayuntamiento de Almería.

El régimen legal descrito, por ello, puede extractarse en los siguientes términos:

a) Derechos de participación política: ... *"entre las funciones que pertenecen al núcleo inherente a la función representativa que constitucionalmente corresponde a los miembros de una corporación... se encuentran la de participar en la actividad de control del gobierno..., la de participar en las deliberaciones del pleno de la corporación, la de votar en los asuntos sometidos a votación en este órgano, así como el derecho a obtener la información necesaria para poder ejercer las anteriores"* (STC 169/2009, de 2 de julio, FJ 3).

La consideración de los miembros no adscritos no les impide ejercer las funciones de control del gobierno (pueden presentar mociones y escritos), ni tampoco su plena participación en el Pleno de la corporación (pueden participar en las deliberaciones en el turno de intervenciones y ejercer el derecho al voto, que es un derecho individual de todos los miembros de la corporación), quedando, además, garantizado su derecho a asistir a las comisiones informativas, participar en sus deliberaciones y votar en ellas (STC 169/2009, de 2 de julio FJ 4). Lo contrario conllevaría la lesión de los derechos contenidos en el artículo 23.2 de la Constitución española.

Ha de matizarse, no obstante, que de lo anterior no se deriva "que los concejales no adscritos tengan derecho a que su voto compute en los mismos términos que el de los miembros de la comisión informativa adscritos a grupo. Si así fuera, teniendo en cuenta que la comisión informativa es una división interna del Pleno de la corporación, sus miembros no adscritos disfrutarían en su seno de una posición de sobrerrepresentación. Tal y como señalamos en la STC 32/1985, de 6 de marzo, «la composición no proporcional de las Comisiones informativas resulta constitucionalmente inaceptable porque éstas son órganos sólo en sentido impropio y en realidad meras divisiones internas del Pleno», de tal manera que, en «cuanto partes del Pleno deben reproducir, en cuanto sea posible, la estructura política de éste» (FJ 2)".

Como señala la STC nº 20/2011, de 14 de marzo, invocando la mencionada STC 169/2009 y con cita de la reiterada doctrina al respecto, *"se recuerda la directa conexión que existe entre el derecho de participación política de los cargos públicos representativos (art. 23.2 CE) y el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos (art. 23.1 CE), y asimismo se recuerda que el derecho fundamental garantizado por el art. 23.2 CE es un derecho de*

FIRMADO POR	FECHA FIRMA
GOMEZ GARRIDO FERNANDO	06-02-2019 08:36:36

Documento firmado electrónicamente - Ayuntamiento de Almería

Plaza de la Constitución, S/N - 04003 Almería, España - Tel.: +34 950 21 00 00

Página: 8 / 13





configuración legal, en el sentido de que corresponde primeramente a las leyes fijar y ordenar los derechos y atribuciones que corresponden a los representantes políticos, de manera que «[u]na vez creados, quedan integrados en el status propio del cargo, con la consecuencia de que podrán sus titulares, al amparo del art. 23.2 CE, reclamar su protección cuando los consideren ilegítimamente constreñidos o ignorados por actos del poder público, incluidos los provenientes del propio órgano en el que se integren» (por todas, SSTC 208/2003, de 1 de diciembre, FJ 4; 141/2007, de 18 de junio, FJ 3; y 169/2009, de 9 de julio, FJ 2)».

Como se indica en la Sentencia nº 246/2012, de 20 de diciembre, "excluir absolutamente a los concejales no adscritos del derecho a asistir a las comisiones informativas y participar en sus deliberaciones (con voz y voto) supondría entorpecer y dificultar la posterior defensa de sus posiciones políticas mediante la participación en las deliberaciones y la votación de los asuntos en el Pleno, incidiendo por ello de forma negativa en el núcleo de las funciones de representación que son propias del cargo de concejal individualmente considerado, lo que determinaría la vulneración de los derechos del cargo electo garantizados en el art. 23.2 CE".

b) Otros derechos asociados a la pertenencia a un grupo político: De los restantes derechos, tanto económicos como políticos, asociados de forma exclusiva a la pertenencia del concejal a un grupo político, como señala la Sentencia TC nº 246/2012, de 20 de diciembre, pueden ser legítimamente excluidos por el legislador los concejales no adscritos, sin que ello suponga infracción del art. 23 CE, "pues ninguno de los derechos antes relacionados, que forman parte del núcleo esencial de la función representativa que constitucionalmente corresponde a todos y cada uno de los concejales en cuanto miembros electos de la corporación, se ve necesariamente comprometido como consecuencia de la prohibición legal a los concejales no adscritos de constituirse en un nuevo grupo o de integrarse en otro grupo político (art. 73.3 LBRL)".

Sostiene, en efecto, el Abogado del Estado, como recuerda la mencionada sentencia, que "del art. 73.3 LBRL no se deduce más limitación al estatuto jurídico de los miembros de las corporaciones locales, en el caso de los miembros no adscritos, que la contenida en su párrafo tercero, en el sentido de que «los derechos económicos y políticos de los miembros no adscritos no podrán ser superiores a los que les hubieren correspondido de permanecer en el grupo político de procedencia»" (precepto sobre cuya constitucionalidad ya se pronunció el Tribunal Constitucional, como antes quedó dicho, en las SSTC 9/2012 y 30/2012).

CUARTO: RÉGIMEN LEGAL EXTRACTADO

De la doctrina legal y jurisprudencial expuesta se puede extraer la situación de los miembros no adscritos, resumidos y sistematizados en la Sentencia TC nº 246/2012, de 20 de diciembre:

1.- Los derechos que le corresponden al concejal no adscrito son precisamente aquellos de los que es titular como miembro electo de la

FIRMADO POR	FECHA FIRMA
GOMEZ GARRIDO FERNANDO	06-02-2019 08:36:36



corporación municipal y que forman parte del núcleo esencial de la función representativa que constitucionalmente corresponde a los representantes políticos conforme a esta doctrina; derechos entre los que se encuentran los siguientes:

- el de participar en la actividad de control del gobierno local,
- el de intervenir en las deliberaciones del Pleno de la corporación,
- el de votar en los asuntos sometidos a votación en el Pleno
- el de obtener la información necesaria para poder ejercer los anteriores derechos,
- el derecho de participar en las comisiones informativas.

2.- Por el contrario, de esa misma doctrina resulta las siguientes restricciones:

- la prohibición legal impuesta a los concejales no adscritos de incorporarse a otro grupo político o de constituir un nuevo grupo (SSTC 169/2009, FJ 3; y 20/2011, FJ 4;
- la pérdida de los beneficios económicos y de la infraestructura asociada al grupo político;
- la imposibilidad de tener portavoz y consecuentemente, de formar parte, en su caso, de la junta de portavoces (SSTC 169/2009, FJ 4, y 20/2011, FJ 4).

3.- El Tribunal Constitucional ha añadido que *"el nombramiento para cargos relacionados con el gobierno y la administración del municipio, como son la pertenencia a la Junta o Comisión de Gobierno o la designación como teniente de Alcalde, no se integra en el núcleo esencial de las funciones representativas del concejal (pues tales nombramientos constituyen aspectos de la organización y estructura consistorial dentro de las potestades que corresponden al Alcalde de la corporación), por lo que la decisión que se tome a respecto no incide en los derechos que reconoce el artículo 23 de la Constitución"* (SSTC 9/2012, FJ 4, y 30/2012, FJ 4).

Igualmente es conforme al artículo 23.2 de la Constitución, la norma o acuerdo por la que, en línea, por ejemplo, con el artículo 32.4, segundo párrafo, de la Ley madrileña 2/2003, se reconoce a los concejales no adscritos los derechos que individualmente les correspondan como miembros de la corporación, pero no aquellos derechos derivados con carácter exclusivo de la pertenencia a un grupo político, *"siempre que se interprete en el sentido de que los derechos que le corresponden al concejal no adscrito son precisamente aquellos de los que es titular como miembro electo de la corporación municipal y que forman parte del núcleo esencial de la función representativa que constitucionalmente corresponde a los representantes políticos"*.

QUINTO: ANÁLISIS DE LA DOCTRINA EXPUESTA A LA VISTA DE LA SITUACIÓN DE LA RECURRENTE QUE SE DESPRENDE DEL REGLAMENTO ORGÁNICO DEL AYUNTAMIENTO DE ALMERÍA

Comparando la doctrina expuesta con la situación de la recurrente, se puede observar, a juicio del informante, una contradicción flagrante entre el marco legal que el Tribunal Constitucional propone y el que el Reglamento Orgánico del Pleno del

FIRMADO POR	FECHA FIRMA
GOMEZ GARRIDO FERNANDO	06-02-2019 08:36:36



Ayuntamiento de Almería (anterior a las sentencias invocadas) dispone, y que es el que, en este momento, se está aplicando a la recurrente.

En el momento actual, la recurrente ha sido excluida de las comisiones informativas, en aplicación del artículo 41.3 del Reglamento Orgánico del Pleno, lo que contraviene la jurisprudencia constitucional y vulnera el artículo 23 de la Constitución, como se ha dicho; ha dejado de percibir las retribuciones que venía percibiendo con antelación, en régimen de dedicación exclusiva y no se le permite percibir emolumentos ni en régimen de dedicación exclusiva, ni parcial (artículos 41.3 y 15.5 del citado Reglamento Orgánico), ni podría percibir las indemnizaciones por asistencia a las Comisiones Plenarias (artículos 75.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril y 18 del Reglamento Orgánico), al estar excluida de ellas, quedando limitado su derecho a la percepción de asistencias del Pleno; asistiría a las sesiones del Pleno, además, sin haber tenido la oportunidad de conocer anticipadamente el contenido de los expedientes administrativos en los que se sustentan las propuestas que de acuerdo que se elevan al Pleno y que son estudiadas y debatidas, con carácter previo, en las Comisiones Plenarias, a las que no pertenece, lo que originaría una vulneración del artículo 23 de la Constitución y puede provocar el riesgo de una posible nulidad de pleno derecho de los acuerdos que se adopten en las sesiones del Pleno Municipal, en aplicación del artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento administrativo común.

Por último, ha quedado excluida de la posibilidad de participar en la Junta de Portavoces, en el Consejo de Gerencia de Urbanismo y en las Juntas Rectoras de los Patronatos de Deportes y de Escuelas Infantiles, además de no poder disfrutar de los beneficios económicos y de la infraestructura asociada al grupo político, ni incorporarse a otro grupo político o constituir un nuevo grupo.

De lo expuesto, cabe deducir la necesidad de adecuar el contenido del Reglamento Orgánico del Pleno del Ayuntamiento de Almería a la doctrina expuesta y contenida en las sentencias que se han indicado del Tribunal Constitucional en el sentido, no de derogar el artículo 41 de aquél, como solicita, en primer lugar, la recurrente, sino de modificar su texto para que se adecúe a este marco legal, manteniendo la situación económica individual que tenía la recurrente hasta el momento en que, al pasar a la situación de miembro no adscrita, vio mermados su derechos; máxime al precisar una mayor dedicación para llevar a cabo sus funciones de control en relación con aquellos órganos en los que no se halla representada, como el Consejo de Gerencia de Urbanismo y los Patronatos Municipales de Deportes y de Escuelas Infantiles.

La modificación del Reglamento Orgánico precisa, en todo caso, del informe de la Secretaría del Pleno (artículo 54.1 b) del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril), al requerir la adopción del acuerdo por el Pleno la mayoría absoluta (artículo 47.2 f de la Ley 7/1985, de 2 de abril)".

FIRMADO POR	FECHA FIRMA
GOMEZ GARRIDO FERNANDO	06-02-2019 08:36:36



A la vista de ello, se formula la siguiente

PROPUESTA

1º Estimar parcialmente el recurso presentado, con fecha 26 de noviembre de 2018, en el Registro General del Ayuntamiento de Almería (Nº Registro 2018082365), por la Concejal de esta Corporación, Doña María Isabel Hernández Orlandi, por los motivos expuestos.

2º Permitir la asistencia como miembro de pleno derecho, con voz y voto, de la Sra. Hernández Orlandi a las Comisiones Plenarias que están constituidas, debiendo garantizarse la representación proporcional en todas ellas y modificando su composición o ampliando el número de componentes para ello.

3º Reconocer a la Sra. Hernández Orlandi el derecho a ostentar el régimen de dedicación parcial o exclusiva, percibiendo las retribuciones correspondientes y, hasta tanto se lleve a cabo lo dispuesto en los apartados anteriores, al menos, en régimen de dedicación parcial, con el fin de paliar, en lo posible, un eventual menoscabo.

4º Aprobar, con carácter inicial, la modificación del artículo 41 del Reglamento Orgánico del Pleno del Ayuntamiento de Almería, suprimiendo el apartado 3 de dicho precepto y pasando el 4 a ser el número 3.

Igualmente, suprimir el apartado 5 del artículo 15.

5º Someter la citada modificación al trámite de información pública y audiencia a los interesados por el plazo mínimo de treinta (30) días, para la presentación de reclamaciones y sugerencias.

En el caso de que no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional".

Por la portavoz del Grupo Socialista, Sra. Valverde Tamayo, se solicita que el presente asunto quede sobre la mesa para examinarlo más detenidamente, ante todo, porque no consta en el expediente que se haya emitido informe por la Secretaría General del Pleno.

Por el Secretario General se informa que, con fecha 29 de noviembre pasado, se ha prestado conformidad al informe emitido por el Jefe del Servicio de Presidencia, Empleo y Movimiento Vecinal, que ha quedado transcrito anteriormente, añadiendo que "queda excluida la aplicación al presente expediente de lo establecido en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (consulta pública previa), al tratarse de una norma organizativa municipal (artículo 133.4 de la misma Ley)", y que, en cuanto al punto tercero de la propuesta de acuerdo, debería especificarse qué tipo de dedicación se otorgaría a la concejal no adscrita, proponiéndose por esta Secretaría General que se le conceda el régimen de dedicación parcial al 75%, que es el porcentaje establecido en esta administración para dichas dedicaciones parciales,

FIRMADO POR	FECHA FIRMA
GOMEZ GARRIDO FERNANDO	06-02-2019 08:36:36



motivado en la labor extraordinaria de control y fiscalización que ésta debe llevar a cabo respecto de los organismos dependientes de la Corporación de los que no formaría parte, al no incluirse su presencia en los mismos en el núcleo esencial de la "función representativa" del concejal, conforme ha sido determinado por el Tribunal Constitucional.

Sometida a votación, en primer lugar, la propuesta de retirada del asunto solicitada por el Grupo Socialista, ésta es desestimada por mayoría de 14 votos en contra (13 PP y 1 concejal sin adscripción), 11 votos a favor (9 PSOE y 2 IU-LV-CA), y 2 abstenciones (2 C's), de los 27 miembros presentes de los 27 que legalmente componen la Corporación.-

Sometido el asunto a votación los reunidos, **por mayoría** de 14 votos favorables (13 PP y 1 concejal sin adscripción), 11 votos en contra (9 PSOE y 2 IU-LV-CA), y 2 abstenciones (2 C's), de los 27 miembros presentes de los 27 que legalmente componen la Corporación, lo que representa el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, **ACUERDAN** aprobar dicha propuesta, con inclusión del carácter de dedicación parcial al 75% a otorgar a la concejal no adscrita.-

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión siendo las nueve horas y cuarenta minutos del indicado día, de todo lo cual, yo, el Secretario General, doy fe".

FIRMADO POR	FECHA FIRMA
GOMEZ GARRIDO FERNANDO	06-02-2019 08:36:36